



Resolución No. 217-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores privado; público; y, popular y solidario, que intermedian recursos del público;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numerales 1, 3, 4, 23 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores; establecer los niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; y, establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 144 del Código ibídem establece que la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias, autorizará a las entidades de los sectores financieros público y privado el ejercicio de actividades financieras; y que en la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 145 del referido Código establece la facultad que tienen los organismos de control para revocar las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras;

Que el artículo 151 de dicho Código, establece que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional. La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la composición del sector financiero privado;

Que el primer inciso de la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la vigencia de la Autorización, determina que: "Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 144, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";



Que es necesario contar con un marco regulatorio que establezca a los umbrales, requisitos, operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que deben cumplir previo la emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que debe emitir la Superintendencia de Bancos;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. SB-IG-INSFPR-INJ-2016-030 de 26 de febrero de 2016, presenta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de norma general para la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria presencial realizada el 9 de marzo de 2016, conoció y aprobó el proyecto de norma propuesta; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero resuelve expedir la siguiente:

NORMA GENERAL PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

- 1. Administradores.-** Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.
- 2. Autorización de actividades financieras.-** Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.
- 3. Banco Múltiple.-** Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.
- 4. Banco Especializado.-** Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- 5. Capacidad de la entidad financiera.-** Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás